

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCELLERÍA

**Tratado de extradición celebrado entre España y Suecia y Noruega el 15 de Mayo de 1885.**

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, habiendo resuelto de común acuerdo ajustar un Tratado para la extradición de malhechores, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Lorenzo Castellanos, su Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, Comendador de las Ordenes de Carlos III y de Isabel la Católica de España, Gran Cruz de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, etc., etc.

S. M. el Rey de Suecia y Noruega al Señor Carlos Federico Lotario, Barón Hochschild, su Ministro de Negocios Extranjeros, Caballero Comendador de las Ordenes de Suecia, Gran Cruz de la Orden de San Olave de Noruega, condecorado con el Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III de España.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

#### ARTÍCULO PRIMERO

Las Altas Partes contratantes se obligan á entregarse recíprocamente, según las reglas que posteriormente se expresan, con excepción de sus nacionales, á los individuos sentenciados ó procesados como autores ó cómplices por alguna de las infracciones que después se enumerarán, cometidas en el territorio de la parte reclamante, con tal que estas infracciones se castiguen en Suecia ó en Noruega con una pena superior á la de reclusión, y que sean calificadas en España de delitos más ó menos graves, á saber:

- 1.º Asesinato, comprendiendo el infanticidio, parricidio, envenenamiento y homicidio.
- 2.º Aborto voluntario.
- 3.º Exposición de un niño ó abandono premeditado de un niño en estado tal que le prive de todo recurso.
- 4.º Robo, ocultación, sustracción, supresión, sustitución ó suposición de un niño.
- 5.º Rapto de un menor.
- 6.º Privación voluntaria é ilegal de la libertad individual de una persona cometida por un particular.
- 7.º Atentado contra la libertad individual cometido con violencia ó amenazas para obligar á alguno á hacer ó á dejar de hacer alguna cosa.
- 8.º Bigamia.
- 9.º Violación.
- 10.º Atentado contra el pudor cometido con violencia ó amenazas.
- 11.º Atentado contra el pudor cometido con ó sin violencia ó amenazas en la persona de un niño de uno ú otro sexo menor de 14 años, ó

inducir á un niño de esta edad á cometer ó á sufrir actos que ultrajen al pudor.

12. Excitación habitual á la mala vida de personas de uno ú otro sexo, menores de edad.

13. Golpes ó heridas causadas voluntariamente á una persona que hayan tenido por consecuencia una enfermedad al parecer incurable ó una incapacidad permanente para el trabajo, ó la pérdida del uso completo de un órgano, una mutilación grave ó la muerte sin intención de causarla.

14. Rapiña y extorsión.

15. Robo.

16. Estafa, sustracción ó cualquier otro abuso de confianza.

17. Quiebra fraudulenta y fraudes en las quiebras.

18. Perjurio ó falso testimonio.

19. Falsa declaración de un perito ó de un intérprete, soborno de un testigo, perito ó intérprete.

20. Falsificación en escrituras ó en despachos telegráficos hecha con intención fraudulenta ó con el fin de causar daño, así como el uso de títulos ó despachos telegráficos falsos ó falsificados hecho con conocimiento y con intención fraudulenta, ó con el fin de causar daño.

21. Destrucción, deterioro ó supresión voluntaria é ilegal de un título público ó privado cometido con objeto de perjudicar á un tercero.

22. La reproducción fraudulenta ó falsificación de timbres, punzones, marcas, sellos del Estado ó de una Autoridad pública, con el fin de usarlos como legítimos; y el uso, hecho con conocimiento, de dichos timbres, punzones, marcas ó sellos reproducidos fraudulentamente ó falsificados.

23. La fabricación de moneda falsa, comprendiéndose la falsificación y la alteración de monedas y de papel moneda, emisión y el hecho de poner en circulación á sabiendas monedas ó papel moneda, ambos falsificados.

24. La reproducción fraudulenta y falsificación de billetes de Banco y otros títulos de obligaciones y cualesquiera efectos emitidos por el Estado ó con autorización del Estado por Corporaciones, Sociedades ó particulares, así como la emisión y el hecho de poner en circulación con conocimiento de ello dichos billetes de Banco, títulos de obligaciones ú otros efectos falsificados.

25. Incendio voluntario.

26. Malversación de caudales y concusión por parte de funcionarios públicos.

27. Corrupción de funcionarios públicos con objeto de inducirlos á faltar á los deberes de su cargo.

28. Las infracciones siguientes cometidas á bordo de un buque por el Capitán ó la tripulación.

Destrucción voluntaria é ilegal de un buque.

Encallamiento voluntario de un buque.

Resistencia con violencia y vías de hecho al Capitán si la resistencia se efectúa por varios tripulantes puestos de acuerdo con este objeto.

29. Destrucción voluntaria é ilícita, total ó parcial, de canales, esclusas, ó construcciones hidráulicas análogas, de caminos de hierro ó de aparatos telegráficos, el hecho de poner obstáculos á la libre circulación de los trenes en un camino de hierro, colocando en la vía cualquier objeto, ó levantando los carriles ó las traviesas, arrancando agujas ó tornillos, ó empleando cualquier otro medio capaz de detener un tren ó de hacerle descarrilar.

30. Destrucción ó deterioro voluntario é ilegal de sepulcros, monumentos fúnebres, ó de monumentos públicos.

31. Ocultación de objetos adquiridos á consecuencia de una de las infracciones previstas en este Convenio.

Podrá también efectuarse la extradición por la tentativa de los delitos

anteriormente enumerados, siempre que esta tentativa sea penable, según las leyes de las Altas Partes contratantes, y se castigue en Suecia ó en Noruega con una pena superior á la de reclusión.

Sin embargo, aun cuando la infracción que motive la demanda de extradición haya sido cometida fuera del territorio de la parte reclamante, se le podrá dar curso siempre que la legislación del país á que se dirige la demanda autorice en igual caso la instrucción de proceso por hechos análogos cometidos fuera de su territorio.

## ARTÍCULO II

Si el individuo reclamado no es sueco, noruego ni español, el Gobierno á que se pida la extradición podrá dar cuenta de esta demanda al Gobierno á que pertenezca el perseguido, y si este Gobierno lo reclama á su vez para que lo juzguen sus Tribunales, el Gobierno al que se haya dirigido la demanda de extradición podrá á su arbitrio entregarle al uno ó al otro Gobierno.

## ARTÍCULO III

No se efectuará la extradición si la persona reclamada por el Gobierno de Suecia ó de Noruega ha sido procesada y absuelta, ó se halla aún procesada, ó ha sido ya castigada en España, ó si la persona reclamada por el Gobierno español ha sido procesada y absuelta, ó se halla aún procesada, ó ha sido ya castigada en Suecia ó en Noruega por la misma infracción que motivó la demanda de entrega.

Cuando la persona reclamada por el Gobierno de Suecia ó de Noruega se halle procesada en España, ó que la persona reclamada por el Gobierno español se encuentre procesada en Suecia ó en Noruega con motivo de otra infracción, se diferirá su extradición hasta que termine el procedimiento y cumpla la pena que pueda imponérsele.

## ARTÍCULO IV

La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado haya contraído con particulares, los cuales podrán hacer valer sus derechos ante las Autoridades competentes.

## ARTÍCULO V

Las disposiciones de este Tratado no son aplicables á las personas culpables de algún delito político. La persona que fuese entregada por alguno de los delitos comunes mencionados en el art. 1.º, no podrá, por consiguiente, en ningún caso ser procesada ni castigada en el país, al cual se concede su entrega, por un delito político que hubiere cometido antes de la extradición, ni por un hecho conexo con un delito político semejante, ni por una infracción no prevista por este Tratado, exceptuándose el caso de que el individuo de que se trata, después de haber sufrido la pena que se le impuso por la infracción que motivó su entrega ó de haber sido absuelto, permaneciese en el país al que fué entregado más de tres meses, ó ausentándose, regresase á él.

No se considerará como delito político ni hecho conexo con tal delito el atentado contra la persona del Jefe de un Gobierno extranjero, ó contra alguno de los individuos de su familia, cuando el atentado constituya el delito de homicidio, asesinato ó envenenamiento.

## ARTÍCULO VI

No podrá efectuarse la extradición si después de la exposición de hechos imputados al individuo que se reclama, de la última providencia del procedimiento judicial ó de la subsiguiente condena, hubiera prescrito la acción ó la pena según las leyes del país en que aquél se encuentre cuando se pida su extradición.

## ARTÍCULO VII

La extradición se pedirá por la vía diplomática, y no se concederá sino mediante la presentación en original ó en copia certificada, ya de una sentencia condenatoria, ya de una providencia de procesamiento ó instrucción de causa criminal con auto de prisión, ya de un simple auto de prisión, expedido en la forma prescrita por la legislación del país que presenta la demanda, indicando exactamente la infracción de que se trata, así como la disposición penal que le es aplicable. A la demanda de extradición acompañarán, si es posible, las señas personales del individuo reclamado.

## ARTÍCULO VIII

En caso de urgencia, y especialmente cuando se tema una evasión, podrá pedirse y obtenerse la detención del individuo sentenciado ó procesado por la vía más corta y aun por telégrafo, fundándola en una sentencia condenatoria ó en una providencia de procesamiento ó en un auto de prisión, con tal de que en el término de seis semanas, después de verificada la detención, se presente el documento que ha servido de base á la demanda de extradición.

## ARTÍCULO IX

Todos los objetos que se encuentren en poder del individuo reclamado al detenerle serán entregados al Es-

tado reclamante al mismo tiempo que se verifique la extradición, y esta entrega se hará extensiva no sólo á los objetos adquiridos de una manera ilícita, sino también á todos los que pueden servir de prueba de la infracción.

Se reservan, sin embargo, los derechos que una tercera persona haya podido adquirir sobre los objetos mencionados, los cuales deberán en este caso serle restituidos sin gastos después de la terminación del proceso.

## ARTÍCULO X

Las Partes contratantes renuncian á pedir el reintegro de los gastos que se ocasionen con motivo de la detención ó el mantenimiento del individuo cuya extradición se halla entablada ó de su transporte, así como por la conducción de los objetos mencionados en el art. 9.º hasta el puerto de embarque ó hasta la frontera del país que haya concedido la extradición. Uno y otro consienten en sufragarlos por su cuenta.

## ARTÍCULO XI

Cuando en la tramitación de una causa criminal por hechos no comprendidos bajo el nombre de delitos políticos juzgase necesario una de las Partes contratantes oír á testigos que se encuentren en el territorio del otro país ó practicar cualquiera otra diligencia de instrucción, se enviará al efecto un exhorto por la vía diplomática, y será cumplimentado observando las leyes del país en que los testigos hayan sido invitados á comparecer, ó bien donde deba verificarse el acto. Podrá no accederse al cumplimiento del exhorto si la instrucción tiene por objeto un hecho que no sea penable, según las leyes del Estado al que se dirige el exhorto.

Las Partes contratantes renuncian simultáneamente á reclamar el reintegro de los gastos que ocasione el cumplimiento de la diligencia para la adición de testigos, entendiéndose que el Estado reclamante reintegrará los gastos que pueda originar cualquiera otra diligencia de instrucción.

## ARTÍCULO XII

Si en una causa criminal por hechos no comprendidos bajo el nombre de delitos políticos fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país donde éste resida le invitará á que acceda á la petición que se le hace. En este caso los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo respecto del importe de los gastos de viaje y de estancia calculados según la distancia y el tiempo de permanencia del testigo, que el Gobierno reclamante deberá concederle, así como acerca del adelanto que con cargo á dichos gastos pueda hacerse.

Ningún testigo, sea cual fuere su nacionalidad, que citado en uno de los dos países comparezca voluntariamente ante los Jueces del otro, podrá ser perseguido ni detenido en él por hechos ó sentencias condenatorias, por delitos anteriores, ni aun bajo el pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figure como testigo.

## ARTÍCULO XIII

Cuando en una causa criminal por hechos no comprendidos bajo el nombre de delitos políticos se juzgue necesaria ó útil dar comunicación de documentos de prueba ó de los que se encuentren en poder de las Autoridades del otro país, se hará la petición por la vía diplomática y se cumplimentará á menos que circunstancias especiales se opongan á ello, siempre con la condición de devolver los documentos de que se trata.

Ambas Partes contratantes renuncian á solicitar el reintegro de los gastos que ocasione el envío y devolución de documentos hasta la frontera.

## ARTÍCULO XIV

Este Tratado entrará en vigor 10 días después de su publicación en la forma prescrita por la legislación de las Partes contratantes.

Este Tratado puede ser denunciado por cada una de las Partes contratantes, pero continuará vigente seis meses después de la denuncia.

Se ratificará, y las ratificaciones serán canjeadas en el plazo más breve posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado, poniendo en él el sello de sus armas.

Hecho en original por duplicado en Stockholmo el 15 de Mayo de 1885.—(L. S.)—Firmado, Lorenzo Castellanos.—(L. S.)—Firmado, Carlos Federico, Barón Hochschild.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, siendo las ratificaciones canjeadas en Stockholmo el 14 de Julio del mismo año de 1885.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REAL DECRETO

Accediendo á los deseos de D. José de Puerto y Morga, Magistrado electo de la Audiencia territorial de Granada,

Vengo en trasladarle á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Carmona, vacante por promoción de D. Leopoldo Créstar.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el ejercicio del art. 52, tit. 6.º de la Constitución de la Monarquía, y como consecuencia de lo preceptuado en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1878, se crea á mis inmediatas órdenes, como Jefe supremo del Ejército y Armada, una representación de ambas instituciones que constituirá mi Cuarto Militar.

Art. 2.º El Cuarto Militar se compondrá de un Capitán General ó Teniente General, Jefe; dos Oficiales Generales de la clase de Mariscal de Campo ó Brigadier; un Jefe de la Armada de la de Capitán de navío ó fragata, y tres Jefes de los distintos cuerpos del Ejército de la categoría de Coronel ó Teniente Coronel.

Art. 3.º No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, continuarán formando parte de mi Cuarto Militar todos los Ayudantes de Campo y de Ordenes que lo eran de mi Amado Esposo (Q. E. G. E.) á su fallecimiento, hasta que, por cumplir el tiempo reglamentario de permanencia en estos destinos, vayan siendo baja sucesivamente, y quede reducido el número de unos y otros á lo determinado en el artículo precedente.

Art. 4.º El tiempo de permanencia de los Generales y Jefes en el Cuarto Militar será de dos años, prorrogable hasta tres cuando Yo lo estime conveniente.

Art. 5.º Los Generales y Jefes pertenecientes al Cuarto Militar usarán el uniforme correspondiente á su categoría y cuerpo ó arma á que pertenezcan, llevando como distintivo de su destino un lazo de cinta roja con fleco de oro y la cifra del Soberano colocada sobre el pecho en el costado derecho.

Art. 6.º Siempre que el Jefe del Cuarto Militar sea un Teniente General, se le asignará un Ayudante de Campo y un Jefe ú Oficial á las órdenes. Si fuera Capitán General, conservará los asignados á su clase.

Art. 7.º Un reglamento especial determinará el servicio que en paz y en guerra habrá de desempeñar el Cuarto Militar, y las funciones de los Generales y Jefes que lo componen, así como las consideraciones y jerarquías que deban disfrutar dentro del Real Palacio en concurrencia con la alta servidumbre de SS. MM. y AA. RR. Entre tanto, se hacen extensivas á mi Cuarto Militar las prácticas y disposiciones que venían rigiendo para los Ayudantes de S. M. el REY D. Alfonso XII (Q. E. G. E.).

Art. 8.º Interin se redacta y aprueba el mencionado reglamento, serán aplicables á mi Cuarto Militar todas las Reales disposiciones vigentes para los Ayudantes de S. M. el REY (Q. E. G. E.) que no se opongan á lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Joaquín Jovellar.

## MINISTERIO DE MARINA

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: Demostrada por hechos incontestables en todos los tiempos la trascendental influencia que en el engrandecimiento de las Naciones ejerce y representa su poder marítimo, fué siempre objeto de asidua atención para los dignísimos Ministros que al que suscribe precedieron al frente del Departamento de que por alto y honroso mandato de V. M. se halla encargado, el organizar y reglamentar las instituciones todas, científicas, militares y comerciales, en que, como en principales aspectos, se hace patente la fuerza y el progreso naval de todos los países.

Fúndase en ellas la natural división de servicios que sus distintos objetos determinan, y que por propia índole convergen en necesaria armonía al Centro gubernativo de que dependen, del que á su vez reciben el preciso impulso para su más perfecta ejecución y completo desarrollo. Y si además se considera que el acierto del mando no estriba sólo en la fuerza de la Autoridad que lo ejerce, sino que á conseguirlo contribuye en gran medida la elevada

competencia de institutos llamados por su especial misión á auxiliar, facilitar y prestar sólido apoyo con los consejos de la ciencia á los actos mismos de la Autoridad; si se tiene en cuenta el rápido progreso que transforma y modifica de un momento á otro las construcciones y armamentos navales; si se presta asimismo la debida atención á los admirables adelantos de la artillería, base importante de las flotas militares; y si, por último, se recuerda que las Naciones hoy más grandes en Europa formaron sus escuadras y abrieron dilatados horizontes á su comercio marítimo, atendiendo tanto como á los descubrimientos de las ciencias á la rapidez que requieren sus aplicaciones en la práctica, fuerza será reconocer cuánto importa á la satisfacción de tan múltiples exigencias la acertada organización de los Centros superiores de Administración de la Marina, especialmente representados por la Secretaría del Ministerio del ramo y Juntas que en el mismo funcionan.

Compruébanlo así las variaciones de que su organización ha sido objeto, respondiendo á nuevas é imperiosas exigencias del servicio, ó á distintas condiciones de los tiempos, siendo de ellas la última la acordada por el Real decreto de 27 de Abril del año próximo pasado. La experiencia ha demostrado que aquella soberana disposición no llena en la medida que las presentes circunstancias exigen los propósitos laudables en que sus preceptos se inspiran, y ha hecho además patente la conveniencia de llevar la representación de los cuerpos técnicos ó facultativos de la Armada á aquella superior esfera de la Administración, en que los acuerdos y propuestas afectan más directamente á las resoluciones de la Autoridad ministerial.

Juzga el Ministro que suscribe necesaria la representación de los Cuerpos ó Institutos facultativos allí donde la tienen las supremas jerarquías de la Armada; y asimismo estima útil y provechosa la de los Cuerpos Colegisladores, ejercida por miembros de uno y otro, para que en los dictámenes y consejos se reúnan las mayores garantías de acierto.

Las arduas tareas de este que, por su importancia y carácter, deberá llamarse Consejo de gobierno de la Marina, se harán más expeditas, y sus deliberaciones más autorizadas, tomando parte en ellas Vocales facultativos de los Cuerpos de ingenieros y artillería; y debiera también facilitarse el desempeño de las encomendadas á la que es hoy Junta Consultiva, organizándola como Centro técnico de la Armada, que será á la vez facultativo y consultivo, pues uno y otro carácter habrán de imprimirle sus funciones, en relación con el Consejo de gobierno y dependencias de las del Ministerio y Departamentos marítimos.

Teniendo en este Centro representación activa, cuando la naturaleza de los asuntos lo reclame, los distintos organismos de la Marina; pudiendo sus Vocales facultativos esclarecer ante el Consejo de gobierno, como miembros del mismo, el alcance y detalle de sus dictámenes, y disponiendo del personal auxiliar necesario para que en sus trabajos proceda con la rapidez y actividad indispensables, confía el Ministro que suscribe podrán en breve plazo evidenciarse favorables resultados en la gestión de su Departamento.

No alteran ni perturban, por otra parte, profundamente la actual organización del Ministerio las variaciones que de las anteriores ideas se desprenden, ni será tampoco su aplicación causa de aumento de gastos; hará sí más eficaz la acción de los elementos todos de la Administración; más rápido, cuando la urgencia lo exija, el superior acuerdo, sin privarle por ello del necesario consejo de la ciencia por la presencia de Vocales facultativos en el Consejo de gobierno; más libre y desembarazada en último término la iniciativa del Ministro en el mando de la Marina, función que, por complicada que sea, jamás debe perder el sello de unidad, celeridad y energía que exige y necesita la consecución del alto fin á que se encamina; la defensa de nuestras costas y posesiones ultramarinas, y la protección y fomento de nuestro comercio en los mares.

Fundado en las anteriores consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, modificando la organización de las dependencias centrales del ramo.

Madrid 16 de Diciembre de 1885.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
José María de Beranger.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El gobierno, mando y administración de todos los Cuerpos, Institutos, Establecimientos y ramos de la Armada corresponde al Ministro de Marina.

Art. 2.º El estudio y despacho de todos los asuntos per-

tenecientes á la Armada en sus diversos servicios estarán á cargo de los Centros y dependencias siguientes:

Consejo de gobierno de la Marina.

Centro técnico, facultativo y consultivo de la misma.

Dirección de Establecimientos científicos, navegación é industrias de mar.

Dirección del Material.

Dirección del Personal.

Dirección de Contabilidad.

Y Asesoría del Ministerio.

Art. 3.º El Consejo de gobierno de la Marina lo compondrán:

El Ministro.

Un Senador del Reino.

Un Diputado á Cortes.

El Inspector general del Cuerpo de Ingenieros.

El Mariscal de Campo de Artillería de la Armada.

Los Contraalmirantes Directores del Material, del Personal y de Establecimientos científicos, y del Intendente Director de Contabilidad del Ministerio.

Será Secretario de este Consejo, sin voto, un Capitán de navío de primera clase de la escala activa de la Armada.

Art. 4.º Siempre que en el Consejo de gobierno se traten asuntos acordados por el Centro técnico, facultativo y consultivo de la Marina y resultare en los acuerdos el voto contrario del Presidente ó Vicepresidente del Centro, asistirán éstos como Vocales al Consejo de gobierno.

Cuando las conveniencias del servicio lo exijan podrán sustituir en el Consejo al Inspector general de Ingenieros y Mariscal de Campo de Artillería un Oficial general del Cuerpo respectivo, designado por el Gobierno.

Art. 5.º Corresponde al Consejo de gobierno:

1.º El examen de los presupuestos generales de la Marina y la redacción de la Memoria que debe acompañarlos, en la cual se dará cuenta de los resultados obtenidos en el anterior año económico.

2.º La resolución de los casos dudosos no previstos en las leyes ó reglamentos.

3.º Resolver sobre cualquier otro asunto que el Ministro someta á su deliberación, y los que por su importancia hayan sido vistos é informados por el Centro técnico facultativo y consultivo de la Marina.

Art. 6.º Los Vocales, Senador y Diputado, para poder ser elegidos para estos cargos, necesitan haber desempeñado cualquiera de los siguientes: Ministro, Presidente ó Vicepresidente de las Cámaras, Consejero de Estado ó del Supremo de Guerra y Marina, ó ser Jefe superior de Administración civil.

Los Vocales percibirán el sueldo que les corresponda por razón de sus empleos con destino, y el Secretario el de 10.000 pesetas anuales.

El Senador y Diputado serán Vocales natos del Consejo de premios á la Marina.

Art. 7.º La Dirección de Establecimientos científicos, navegación é industrias marítimas se desempeñará por un Contraalmirante, y se dividirá en Negociados servidos por cuatro Oficiales primeros y uno segundo.

Art. 8.º La Dirección del Material estará á cargo de un Contraalmirante, y se dividirá en Negociados desempeñados por tres Oficiales primeros y tres segundos.

Art. 9.º La Dirección del Personal será también desempeñada por un Contraalmirante, y se dividirá en Negociados servidos por cuatro Oficiales primeros y seis segundos.

Art. 10. La Dirección de Contabilidad estará desempeñada por un Intendente, que será á la vez Ordenador de Pagos, y se dividirá en cuatro Negociados.

El Jefe del primer Negociado será además Interventor de la Ordenación de Pagos, y tendrá la categoría de Ordenador de primera clase.

Los otros tres Negociados estarán á cargo de un Oficial primero el de Contratas, y de Oficiales segundos los de Material y Subsistencias.

Art. 11. En cada Dirección, y en la Asesoría, existirá además el número de Auxiliares, Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada que exijan las necesidades del servicio.

La Ordenación de Pagos continuará con el personal reglamentario que tiene asignado.

Art. 12. Los Directores disfrutarán los sueldos que les correspondan como empleados; el Interventor Central el de 10.000 pesetas anuales; el de 8.000 los Oficiales primeros, y el de 6.500 los Oficiales segundos.

Los Auxiliares disfrutarán el sueldo de sus respectivos empleos.

Art. 13. Los destinos de Oficiales primeros del Ministerio, con la excepción que expresa el art. 10, se conferirán á Capitanes de navío ó de fragata ó sus asimilados en los demás Cuerpos de la Armada.

Los de Oficiales segundos á Capitanes de fragata ó Tenientes de navío de primera clase ó sus asimilados.

Para la provisión de estos destinos se tendrán única-

mente en cuenta los empleos efectivos de que estén en posesión los Jefes designados para desempeñarlos en sus respectivos Cuerpos.

Art. 14. El cargo de Asesor del Ministerio será desempeñado por el Auditor de Marina de la Corte, que tendrá la categoría de Auditor general, y disfrutará el sueldo anual de 10.000 pesetas.

Art. 15. Un Teniente Auditor de primera clase, primer Auxiliar de la Asesoría, desempeñará el cargo de Fiscal del Juzgado de Marina en la Corte.

Art. 16. La Secretaría militar y particular del Ministro estará servida por dos Oficiales, primeros ó segundos, de la misma categoría y sueldo que los de las Direcciones.

Art. 17. Estará además dotada con cuatro Auxiliares civiles: uno Oficial primero; otro Oficial segundo, y dos Oficiales terceros de libre elección del Ministro, y que disfrutarán 5.000 pesetas anuales de sueldo el primero; 4.000 el segundo, y 3.500 cada uno de los dos terceros.

Art. 18. Compondrán el Centro técnico, facultativo y consultivo de la Marina:

El Almirante, Presidente.

Un Vicealmirante, Vicepresidente.

El Inspector general del Cuerpo de Ingenieros.

El Mariscal de Campo del de Artillería.

Un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, y será Secretario de este Centro el del Consejo de gobierno.

Quando por ausencia ó enfermedad del Almirante se encargase de la Presidencia el Vicepresidente, asistirá como Vocal el Director de Hidrografía.

Art. 19. Serán Vocales del mismo Centro, cuando se trate de asuntos relacionados con las Direcciones respectivas, ó con los Cuerpos á que pertenecen y servicios que les están encomendados:

El Director de Establecimientos científicos.

El Director del Material.

El Director del Personal.

El Director de Contabilidad.

El Mariscal de Campo de infantería de Marina.

El Inspector general de Sanidad.

Podrá asistir á las sesiones, cuando el Presidente lo considere oportuno, con voz y sin voto, el Asesor del Ministerio.

Art. 20. Cuando el Almirante no presida las sesiones del Centro técnico, facultativo y consultivo, asumirá todas sus atribuciones el Vicepresidente.

Art. 21. El Presidente del Centro técnico, facultativo y consultivo ejercerá la jurisdicción de Marina en la Corte y en el radio marcado por las leyes, sustituyéndolo en sus ausencias el Vicepresidente del mismo.

Art. 22. El Centro técnico, facultativo y consultivo se dividirá en cuatro Secciones, que tendrán á su cargo los asuntos siguientes:

Primera. Asuntos generales.

Segunda. Construcciones y carenas.

Tercera. Artillería.

Cuarta. Puertos é industrias marítimas.

Serán Jefes de estas Secciones y Ponentes del Centro en los asuntos que á cada una corresponden:

De la primera el Vicepresidente del Centro, auxiliado por los Directores del Ministerio á quienes corresponda el asunto, un Oficial segundo, dos Auxiliares agregados á la Secretaría del mismo Centro, y los que, según los casos, se necesiten de las respectivas Direcciones.

Quando el Vicepresidente se encargue de la Presidencia despachará los asuntos de la primera Sección el Director de Hidrografía.

De la segunda el Inspector general de Ingenieros, que tendrá á sus órdenes un Inspector de primera clase, un Ingeniero, Jefe de primera, uno de segunda, y un Auxiliar, Oficial del expresado Cuerpo.

De la tercera el Mariscal de Campo de Artillería, que tendrá á sus órdenes un Brigadier, un Teniente Coronel ó Comandante, y un Auxiliar, Oficial del mismo Cuerpo.

De la cuarta el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, auxiliado por el Oficial segundo y Auxiliares agregados á la Secretaría.

Art. 23. Las funciones que corresponden á este Centro por su carácter técnico serán:

1.ª Verificar el estudio de los proyectos de buques que hayan de construirse en los Arsenales ó encargarse á la industria privada española. El estudio de que se trata comprenderá los elementos siguientes:

a. Memorias en que se especifiquen los cálculos que hayan conducido á fijar todas las propiedades de los buques, referentes á su estabilidad, velocidad, radio de acción, gobierno y condiciones militares y marineras.

b. Planos generales de trazado, los de las curvas de desplazamiento y estabilidad, los de distribuciones, velamen, máquinas y artillería, instalación de torpedos y los de construcción.

c. Presupuestos generales de construcción.

2.ª Verificar el estudio de las obras nuevas civiles é

hidráulicas que hayan de ejecutarse en los Arsenales ó en otras dependencias de la Marina; bien se hagan por contrata ó bien por administración directa. Este estudio comprenderá:

- a. Memoria descriptiva y razonada de las obras.
- b. Planos generales y planos detallados de las mismas.
- c. Presupuestos generales.

3.ª Emitir dictamen sobre la conveniencia y forma en que deben verificarse las carenas de buques, cuyo importe exceda de 100.000 pesetas.

4.ª Emitir dictamen sobre la conveniencia y forma en que deben verificarse las reparaciones de obras civiles é hidráulicas, cuyo importe exceda de 15.000 pesetas.

5.ª Emitir dictamen sobre los proyectos, Memorias y descripciones de nuevos inventos, que teniendo relación con los servicios de la Marina, sean exigidos al Ministerio del ramo por Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada, ó por personas extrañas á ella.

6.ª Redactar anualmente una Memoria que dirigirá al Ministro, dándole cuenta de los adelantos de todas clases que se hayan alcanzado durante el año en el arte naval, y proponiéndole los tipos de buques que á su juicio deban adoptarse, y las reformas que en los existentes convenga introducir.

7.ª Emitir dictamen sobre los proyectos de buques, máquinas de todas clases y aparatos que presente, ya por iniciativa propia, ya por encargo especial del Ministro, cualquiera de los Jefes ú Oficiales de la Armada.

8.ª Emitir dictamen sobre los proyectos de cañones explosivos, montajes y demás mecanismos para uso de la artillería de los buques, que presente por iniciativa propia, ó por encargo especial del Ministro, cualquiera de los Jefes ú Oficiales de la Armada.

9.ª Emitir dictamen sobre los proyectos de buques, máquinas y artillería que deban contruirse en el extranjero.

10. La redacción de los programas concernientes á los concursos que se considere conveniente abrir sobre cuestiones de arte que tengan relación con las construcciones navales, máquinas, artillería y construcciones civiles é hidráulicas de los Arsenales.

11. Coleccionar metódicamente los planos, Memorias y todos cuantos antecedentes conduzcan á formar juicio de las propiedades marineras, militares, de estabilidad, marcha, etc., etc., de los buques con que cuenta la Marina, y de los que construya en lo sucesivo, cuidando para estos últimos de que la colección abarque, no sólo las condiciones que se han presupuesto, sino también las que en la práctica se obtengan, y las que resulten de reformas que en lo sucesivo se considere conveniente introducir.

12. Redactar anualmente una Memoria dando á conocer los datos á que se refiere el anterior precepto, emitiendo su juicio sobre ellos cuando lo juzgue conveniente. Esta Memoria se circulará en la Marina y se publicará el día 1.º de Febrero de cada año.

Art. 24. Para que el Centro técnico pueda desempeñar cumplidamente los cometidos que se le confieren, tendrá á su disposición todas las publicaciones científicas que considere útiles á sus trabajos.

Art. 25. Propondrá la salida á los Departamentos, establecimientos industriales españoles y al extranjero, de comisiones compuestas de uno ó más individuos de su seno ó extraños á él, ya para estudiar el estado del arte naval, ya para adquirir los datos que considere indispensable poseer antes de emitir los informes que se le pidan.

Art. 26. Propondrá los Oficiales que con carácter accidental y en determinadas ocasiones pueda necesitar como Auxiliares para la ejecución de los trabajos que le fueren encomendados.

Art. 27. Pedirá directamente cuantas noticias necesite á cualquier funcionario de la Armada, incluso á los que se hallen comisionados en el extranjero, y propondrá las mejoras y reformas que en virtud de sus estudios considere deben introducirse en los buques de la Armada, y asimismo las experiencias que para el esclarecimiento de cualquier cuestión sea oportuno hacer, las cuales podrán verificarse por miembros del mismo Centro, ó serán encomendadas, á juicio de éste, á los Arsenales ó Comisiones especiales.

Art. 28. Para la debida garantía del Estado queda establecido que los planos, Memorias y proyectos de todas clases, con sujeción á los cuales se verifiquen las construcciones, irán firmados por sus autores, asumiendo por este hecho la responsabilidad consiguiente, independiente de la que corresponda por sus informes al Centro técnico cuando del procedimiento, que en todos casos debe incoarse, resultase que hubiera lugar á ella. En el caso de que los antedichos trabajos hubieran sido modificados por el Centro técnico de la Marina, se hará conocer á sus autores dichas modificaciones, y si las aceptaren, continuará siendo suya la responsabilidad. En el caso contrario, habrán de asumir la responsabilidad que les corresponda los Jefes y Oficiales que hubiesen intervenido en el asunto.

Art. 29. El Centro técnico facultativo y consultivo será precisamente oído:

1.º En la formación de los programas de construcciones que deban someterse á la aprobación de los Cuerpos Colegisladores, y en las modificaciones que en ellos convenga introducir.

2.º En los expedientes de clasificación del material que haya de declararse inservible, innecesario, ó que deba ser objeto de venta ó cesión.

3.º En los asuntos facultativos sobre navegación, puertos é hidrografía.

4.º Sobre autorizaciones para la construcción de obras ó establecimientos de industrias marítimas.

5.º En la redacción de los proyectos de ley sobre cualquiera de los ramos de la Marina.

6.º En los de modificación de los existentes.

7.º En los expedientes de ascensos por elección y recompensas que deban darse por trabajos extraordinarios con sujeción á los reglamentos.

8.º En las reclamaciones de agravios por postergación ó pérdida de antigüedad.

9.º En las suspensiones de destinos ó empleo, en virtud de medida gubernativa, siempre que no haya de formarse causa sobre el hecho que las motive.

10. En los conflictos de atribuciones administrativas ó gubernativas que se susciten entre Autoridades ó funcionarios de Marina, que no tengan otro superior jerárquico que el Ministro del ramo, y sobre los que ocurran entre las Autoridades ó funcionarios de Marina y dependencias de otros Ministerios.

11. Sobre los expedientes de expropiación forzosa marítima.

12. En los de indemnización por daños de guerra ó accidentes de mar.

13. En todos los demás asuntos que lo prescriban las leyes, reglamentos ó contratos.

Art. 30. El Centro técnico facultativo y consultivo podrá ser oído además en todos aquellos asuntos que el Ministro estime conveniente someter á su informe.

Art. 31. El Vicepresidente del Centro técnico facultativo y consultivo y los Vocales que pertenezcan á los Cuerpos de la Armada disfrutarán los haberes que les correspondan como empleados.

El Vocal, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, el sueldo señalado á los Jefes superiores de Administración civil.

El Inspector de primera clase de Ingenieros navales y el Brigadier de Artillería, agregados á las Secciones 2.ª y 3.ª del Centro, obtendrán el haber anual de 10.000 pesetas.

Los Jefes y Auxiliares de las mismas tendrán el sueldo que corresponda á sus empleos en destinos de responsabilidad.

Art. 32. El Mariscal de Campo de infantería de Marina y el Inspector general de Sanidad, con un Auxiliar á sus órdenes, emitirán los informes que les sean pedidos acerca de sus respectivos Cuerpos y servicios, disfrutando los haberes que les correspondan como empleados.

Art. 33. Además de las dependencias que expresa el artículo 2.º, existirá en el Ministerio de Marina una Junta, que se denominará de la Marina mercante, y se compondrá:

Del Director de Establecimientos científicos, Presidente.

Tres navieros, libremente elegidos por los centros más importantes de la Península y de Ultramar.

Dos representantes, libremente elegidos por los Capitanes y Pilotos mercantes.

Un Oficial de la Dirección de Establecimientos científicos, Vocal Secretario.

Cuando sea necesario se le agruparán el número de Letrados que el Ministro juzgue conveniente.

Art. 34. La Junta de la Marina mercante deberá ser oída en todos los proyectos de leyes ó reglamentos generales que afecten á la institución, salvo el caso en que el interés ó índole del servicio exijan una resolución inmediata.

Art. 35. Continuará subsistente la Comisión Central de Pesca, presidida por el Director de Establecimientos científicos, con la organización y funciones que actualmente le están señaladas.

Art. 36. El personal de planta del Archivo, Biblioteca, Museo, Escribientes, Porteros y Mozos será el que en número y sueldos se consigna en el presupuesto vigente.

Art. 37. Un reglamento detallará el régimen, atribuciones y deberes de las distintas dependencias y funcionarios del Ministerio.

Art. 38. Queda autorizado el Ministro de Marina para adoptar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

El Ministro de Marina,  
**José María de Beranger.**

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de gobierno de la Marina y del Centro técnico facultativo y consultivo de la misma á D. Hilario Nava y Caveda, Inspector general de Ingenieros de la Armada, Vocal que ha sido de la Junta Superior Consultiva.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**José María de Beranger.**

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de gobierno de la Marina y del Centro técnico facultativo y consultivo de la misma al Mariscal de Campo de Artillería de la Armada D. Enrique Barrié y Labrós, Vocal que ha sido de la Junta Superior Consultiva.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**José María de Beranger.**

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de gobierno de la Marina á D. Manuel Merelo y Calvo, Senador del Reino.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**José María de Beranger.**

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de gobierno de la Marina á D. José Canalejas y Méndez, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**José María de Beranger.**

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal del Centro técnico facultativo y consultivo de Marina al Ingeniero Jefe de primera clase de Caminos, Canales y Puertos D. Eduardo Saavedra y Moragas, Vocal que ha sido de la Junta Superior Consultiva de Marina.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**José María de Beranger.**

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en destinar á la Sección segunda del Centro técnico facultativo y consultivo de Marina al Inspector de primera clase de Ingenieros de la Armada D. Casimiro de Bona y García de Tejada, que desempeñaba igual destino en la Junta Superior Consultiva de Marina.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**José María de Beranger.**

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en destinar á la Sección tercera del Centro técnico facultativo y consultivo de Marina al Mariscal de Campo D. Gaspar de Salcedo y Anguiano, que desempeñaba igual cargo en la Junta Superior Consultiva de Marina.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**José María de Beranger.**

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Secretario del Consejo de gobierno de la Marina y del Centro técnico facultativo y consul-

tivo de la misma al Capitán de navío de primera clase D. Manuel Delgado y Parejo.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Director de Establecimientos científicos, navegación é industrias de mar al Contraalmirante D. Florencio Montojo y Trillo.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para que sin las formalidades de subasta adquiera en Inglaterra 2.500 kilogramos de pintura Rahtjen para los fondos de los buques, por hallarse comprendidos en los puntos 1.º y 4.º, artículo 6.º, del Real decreto de 27 de Febrero de 1882.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar lo siguiente:

#### INSTRUCCIÓN

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 17 DE AGOSTO ÚLTIMO SOBRE LOS RECLUTAMIENTOS Y REEMPLAZO DEL PERSONAL DE MARINERÍA PARA LAS TRIPULACIONES DE LOS BUQUES DE LA ARMADA

Regla 1.ª De la inscripción marítima, compuesta como se halla de todos los individuos que pertenecen á las industrias á flote de pesca y navegación, se formará la primera clase para reclutamiento y reemplazos que se denomina en actividad, en la cual existen dos situaciones llamadas en actividad ó inscritos disponibles, de los que trata el art. 4.º de la ley de 17 de Agosto del año actual. Estarán organizadas por departamentos, y dentro de cada uno de éstos en brigadas y trozos por provincias y distritos, á las órdenes de sus respectivos Comandantes y Ayudantes, así como serán cabos de ellas los de mar de primera y segunda clase de los distritos marítimos.

Regla 2.ª Los Comandantes de las provincias marítimas y Ayudantes de distritos formarán sus asientos en los libros matrices de *Inscritos en actividad*, inscribiendo en ellos, con arreglo al modelo núm. 1, á todos los individuos de la inscripción pertenecientes á las industrias á flote de pesca y navegación que cumplan 20 años de edad dentro del año próximo, ó sea en el del inmediato al que se verifica la inscripción, consecuente á lo que preceptúa el artículo 6.º de la enunciada ley, enviando copia de dicho asiento al Jefe de la brigada para que después de tomada nota por éste sea remitido á la superior Autoridad del Departamento para que obre en el Negociado de la inscripción marítima. Como deben ser llamados de mayor á menor edad, si ocurriese el caso de haber nacido en un mismo día y hora dos inscritos, podrá darse el primer lugar para los efectos del llamamiento al que lleve más tiempo de inscripción.

Regla 3.ª En las Comandancias de las provincias y Ayudantías de distrito se llevarán listas de los individuos pertenecientes á la segunda clase, ó sea á la *Reserva*, según modelo núm. 2, que se compondrá de los inscritos que se hallen comprendidos en el art. 8.º de la enunciada ley.

Regla 4.ª Precisamente el 20 de Octubre de cada año los Comandantes de la Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores civiles de las mismas las relaciones filia- das de los individuos á que hace referencia el art. 21 de la citada ley, y además una de los que en el año inmediato deban cumplir los 19 años de edad.

Regla 5.ª A todo inscrito deberá facilitársele gratis una cédula igual al asiento del respectivo matriz, según modelo núm. 1, que llevará impreso en ella los artículos 20, 22, 23, 25 y 27 de la ley del 17 de Agosto enunciada para facilitar de este modo á los inscritos su cumplimiento.

Regla 6.ª En las cédulas así como en los asientos se anotarán las licencias que se les concedan para navegar ó ausentarse temporalmente de sus domicilios, teniendo presente al concedérselas lo prefijado en los artículos 26 y 27 de dicha ley de Agosto.

Regla 7.ª Los inscritos á quienes se les conceda licen-

cia para navegar, con arreglo á lo que preceptúa la ley de que se trata, no podrán formar parte de tripulaciones de buques extranjeros á no hallarse comprendidos en las disposiciones de 12 de Junio de 1874, 12 de Junio de 1876 y 16 de Marzo de 1877.

Regla 8.ª Regirán para los inscritos que sean llamados á actividad por el Real decreto que marca el art. 16 de la ley, todas las disposiciones generales en vigor para la marinería sobre abonos de pagas y dietas, vestuarios, ascensos, sueldos, hospitalidades y demás resoluciones vigentes.

Regla 9.ª Podrán ser borrados de la inscripción marítima los individuos que lo soliciten siempre que lo verifiquen antes de cumplir los 18 años, como prefija el art. 22, ó después de cumplir 28, recogidos por lo tanto las cédulas de la inscripción y pasando acto continuo aviso á los Alcaldes respectivos por si les alcanzara todavía alguna responsabilidad en el servicio del Ejército, y aunque así no fuese siempre se dará cuenta, como queda dicho.

Regla 10. En armonía con lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 42 de la mencionada ley, no se admitirán en las excepciones pruebas testificales, á no ser respecto de hechos que no pueden acreditarse con la prueba documental, y con objeto de establecer reglas generales para la documentación que ha de formar el expediente justificativo en los casos que marca respecto de excepción legal el art. 38 de la precitada ley, se consignan los puntos siguientes:

1.º Para acreditar que el inscrito disponible es hijo único en sentido legal de padre pobre impedido ó sexagenario, caso 1.º del art. 38, le acompañará certificación expedida por el Registro civil, ó si es anterior á su instalación, por el Cura párroco con relación á los antecedentes de su archivo, en que conste el número de hijos que tenga el padre interesado, edad, sexo y estado de cada uno de ellos, así como la fecha en que contrajeron matrimonio los que resulten casados.

Partida de bautismo del padre sexagenario en el segundo caso, con la certificación facultativa en que conste detalladamente para respecto al padre impedido, la enfermedad que constituya el impedimento absoluto para el trabajo.

2.º Respecto al caso 2.º del mismo artículo la misma documentación, según la excepción alegada, acreditándose la viudedad de la madre con la certificación de la defunción del marido y certificado del Registro civil, en que se acredite conserva aquella su estado de viudez.

3.º Para el caso 3.º la misma documentación y certificado expedido por el Secretario de la Audiencia territorial en que fuera condenado el marido de la madre pobre, de la condena que le fué impuesta y certificado del Jefe del establecimiento penal correspondiente, en el que se exprese la está extinguiendo y la fecha en que la terminará.

4.º En el caso 4.º será necesaria la misma documentación que en el 1.º, con más la información testifical para acreditar la ausencia por más de 10 años é ignorado paradero del marido.

5.º Para el 5.º los certificados librados con referencia á los registros de las casas de expósitos de las provincias á que pertenecieran los mozos, y en su defecto sumaria información de testigos que declaren haber vivido el expósito en compañía de la persona cuya pobreza y senectud ó impedimento para el trabajo se excepciona.

6.º Respecto al caso 6.º del referido art. 38, igual documentación que la que debe presentarse para el segundo.

7.º Para el 7.º deberá justificarse la viudedad de la abuela, la edad sexagenaria del abuelo ó el impedimento que tuviese, así como la defunción del padre ó de la madre y la cualidad de nieto único en el sentido legal; todo ello por los certificados ya dichos, y por sumaria de testigos el hecho de mantener el inscrito á su abuelo ó abuela, y el haber sido criado y educado por éstos.

8.º En el caso 8.º hace la misma aplicación á la abuela que el caso 2.º respecto á la madre, la documentación análoga que para aquél.

9.º En el caso 9.º deberá probarse la orfandad de los interesados con las partidas de defunción de los padres, la edad de los hermanos del inscrito con certificaciones de nacimiento, y el impedimento para trabajar con certificación facultativa.

10. En el caso 10 deberá probarse con oportuna certificación la existencia en el servicio activo en la Marina ó el Ejército del hijo ó hijos del padre que no siendo pobre no le quedare otro varón de cualquier estado mayor de 17 años no impedido para trabajar, probándose este extremo con la certificación del Cura párroco designada en el punto 1.º

Para acreditar la pobreza en todos los casos deberá presentarse un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, que acredite la riqueza líquida que por cualquiera de los conceptos de territorial, industrial, cultivo y ganadería conste amillarada

á nombre del que trata de justificar la pobreza y cuota líquida de contribución que para el Tesoro pague por cualquiera de los expresados conceptos, é igual certificado por la Administración económica de la provincia.

Cuando sea necesario se expedirá por el Jefe del Detall de la Comandancia de Marina, con el V.º B.º del Comandante, certificación que acredite la participación que tenga en buques, fijándose á ser posible el capital que esa participación representa y la renta aproximada que constituya.

Regla 11. En el Tribunal á que se refiere el art. 30, y ante quien han de tener lugar las excepciones y excepciones, será Presidente del mismo el Comandante del trozo por residir en él la jurisdicción, y representa á la Marina; el Síndico del Ayuntamiento actuará como Vocal Secretario, sin que por ningún motivo tenga puesto en dicho Tribunal otra persona distinta de las que marca el mencionado artículo, sea cual fuere.

Decidirá la declaración de la inclusión ó exclusión del promovente, tanto más si se encuentra comprendido en los defectos físicos marcados en la clase 1.ª del cuadro vigente, que no necesitan intervención facultativa, reconociéndoles el derecho á entablar el recurso de alzada ante el Tribunal del Departamento.

Declarará el Tribunal del trozo pendiente de recurso por el tiempo prudencial que se considere preciso á los inscritos que aleguen tener hermanos sirviendo personalmente en activo en Marina ó el Ejército, hasta recibir en el plazo marcado el documento que acredite lo alegado.

Los individuos declarados inútiles sufrirán un nuevo reconocimiento en la época de cada uno de los tres llamamientos al siguiente en que fueron comprendidos, que tendrá lugar en la Comandancia de Marina de la capital de la provincia y por Médicos castrenses, sufriendo precisamente la observación, si la necesitasen, en el Hospital militar, si lo hubiere, ó en uno civil ó militar más inmediato.

Dicho Tribunal del trozo revisará las excepciones de los individuos procedentes de los tres llamamientos anteriores cuando medie reclamación.

Los inscritos que aleguen padecer enfermedades ó defectos comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro podrán, si el Capitán general del Departamento lo estima oportuno, pasar á dicha capital para que se efectúe el reconocimiento, y de lo contrario bastará se verifique en la de la Comandancia de Marina de provincia ó brigada.

Los Comandantes de trozo al formar los expedientes ó informaciones para probar las excepciones podrán, si no hay Médicos militares, que los de la localidad practiquen el reconocimiento de la persona que se halle impedida como padre, etc.

Para cumplimentar lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 48 referente á la revisión de los fallos de los Comandantes de trozos por los Capitanes generales de los Departamentos, se remitirán á estas Autoridades los expedientes que justifiquen lo que se alega, y en su vista y según los casos de imposibilidad material de traslación, se determinará por los Capitanes generales lo que proceda.

Regla 12. Los individuos de la inscripción que quieran utilizar el derecho de redención que les concede el art. 77 de la ley, dirigirán sus instancias por conducto de su respectivo Comandante de brigada, si aun no hubiesen ingresado en el servicio, ó al Capitán general del Departamento por el de su inmediato Jefe si ya estuviera en él, ajustándose á lo legislado en Marina para redimirse del servicio.

Regla 13. Los inscritos en actividad que se ausenten sin licencia por más de tres meses les corresponde el recargo de seis meses en el servicio de tripulaciones de buques; y si durante su ausencia les hubiese correspondido este servicio, el recargo será de un año. Iguales penas se impondrán á los excedidos de licencia por más de tres meses en los casos de no haberles tocado el servicio de tripulaciones ó haberlo ya verificado; debiendo, tanto los del primer caso como estos últimos, justificar debidamente este exceso de licencia por causas que resulten atendibles; y caso de serlo, no sufrirán pena alguna, según las circunstancias.

Regla 14. Los individuos que incurran en las penas marcadas en la regla anterior conservan el derecho á la redención en cuanto al tiempo ordinario de su servicio; pero respecto á la pena, ó sea el tiempo de recargo, deberán cumplirlo personalmente, y sólo después de terminado ó extinguido éste, será cuando podrán optar por el derecho que se les concede con arreglo al art. 77 de la citada ley.

Regla 15. Los inscritos que deseen efectuar la sustitución en las condiciones de la ley según los artículos 3.º, 78 y 79 de la misma, quedarán en la obligación de reemplazar al sustituto si desertase éste antes del año de su ingreso en el servicio; pero al terminar este plazo se le expedirá al sustituido el pase á la situación de *reserva*, pudiendo durante ese año obtener licencia para navegar;

pero sujeto á llamamiento caso de deserción del sustituto dentro de la época prefijada.

Regla 16. Las sustituciones se solicitarán por conducto del Comandante de la brigada, que formará el oportuno expediente para cada caso, procurando quede listo antes de la salida para la capital del Departamento de los individuos llamados al servicio activo, siempre que la indole del expediente lo permita.

Regla 17. Mensualmente darán cuenta detallada los Comandantes de los trozos al Jefe de su brigada de las novedades ocurridas en el mes que ha finalizado, acaecidas entre los inscritos de las dos clases, para las anotaciones correspondientes, según el modelo núm. 3.

Regla 18. Los Comandantes de brigada, tan luego reciban las relaciones de novedades de los trozos, las reasumirán con las acaecidas en el de su mando, según modelo número 4, para remitirlas al Capitán general del Departamento, debiendo por lo tanto obrar sus efectos en el Negociado de la inscripción marítima del mismo.

Regla 19. Los Ayudantes de los distritos, Comandantes de trozo, pasarán el día 1.º de cada mes al de la brigada respectiva, un estado de fuerza, modelo núm. 5, que ex-

prese las alteraciones ocurridas con sus notas aclaratorias que sean necesarias.

Regla 20. Los Comandantes de brigadas al recibir y después de examinados los estados de fuerza que se mencionan en la regla anterior, los enviarán seguidamente, según modelo núm. 6, remitiéndolo acto continuo al Capitán general del Departamento.

Regla 21. Los Capitanes generales de los Departamentos enviarán al Ministerio de Marina, en los primeros días de cada mes, un estado de fuerza de las brigadas de que se componga el de su mando según modelo núm. 7, formado en el Negociado de la Inscripción marítima, que es el detall de las brigadas, teniendo á la vista entre otros los datos recibidos de que se ha hecho mérito en las reglas precedentes.

Los estados á que se contrae el art. 15 de la mencionada ley al tener por objeto el cumplimiento del art. 16 siguiente, son anuales como se previene, pero deberá procurarse la mayor exactitud en las épocas fijadas para su remisión.

Regla 22. Los Comandantes de las brigadas remitirán al Consejo de premios de la Marina en fin de mes un es-

tado, modelo núm. 8, de los individuos inscritos en actividad que se hayan redimido con arreglo al art. 77 de la ley durante el mismo; y si ninguno lo hubiese verificado, lo participarán por oficio en la expresada fecha. Dichos estados con las certificaciones de los Depositarios ó Habilitados por ingreso de redenciones servirán de comprobantes que justifiquen los cargos en las cuentas del Consejo de administración y con arreglo á cuanto está legislado respecto á redenciones y enganches en el servicio de la Marina.

Regla 23. Los individuos de la inscripción marítima que no se hallen en el servicio activo estarán sujetos en todo lo que no se oponga la ley de 17 de Agosto de que se trata á la parte penal del tit. 14 de las Ordenanzas de 1802 y demás disposiciones vigentes sobre la misma.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

Modelo número 1.

Modelo número 2.

<u>AÑO DE.....</u>	<u>FOLIO....</u>	<u>AÑO DE.....</u>	<u>FOLIO.....</u>
DEPARTAMENTO MARÍTIMO DE.....		INSCRITOS DE RESERVA	
BRIGADA DE.....		DEPARTAMENTO MARÍTIMO DE.....	
TROZO.....		BRIGADA DE.....	
VECINDAD.....		TROZO.....	
VECINDAD.....		VECINDAD.....	

SEÑAS	N..... N..... y N....., natural de....., hijo de..... y de....., ingresa hoy día de la fecha como inscrito disponible, por cumplir 20 años de edad en el año próximo venidero, y pertenece á la inscripción marítima, industrias á flote de pesca y navegación al folio....., distrito de....., provincia de....., con sujeción á lo que preceptúa el art. 6.º de la ley de 17 de Agosto de 1885.  Fecha Firma del segundo Comandante de la brigada.
Cuerpo Ojos Pelo Frente Nariz Boca Barba Color  OTRAS PARTICULARES	
V.º B.º El Comandante,	

Folio que tenía en la actividad.	FILIACIÓN	Causas de ingreso en la reserva.
V.º B.º El Comandante.		Fecha. Firma del segundo Comandante de la brigada.

Modelo número 3.

Modelo número 4.

<u>INSCRITOS.....</u>	<u>INSCRITO.....</u>
DEPARTAMENTO MARÍTIMO DE.....	
BRIGADA DE.....	
TROZO DE.....	

Relación de las novedades ocurridas en este trozo durante el mes último.

Relación de las novedades ocurridas en esta brigada durante el mes último.

SEÑAS	N..... N..... y N....., natural de....., hijo de..... y de....., ingresa hoy día de la fecha como inscrito disponible, por cumplir 20 años de edad en el año próximo venidero y pertenecer á la inscripción marítima industrial á flote de pesca y navegación al folio..... de este distrito, con sujeción á lo que preceptúa el art. 6.º de la ley de 17 de Agosto de 1885. N..... y N....., folio..... de este trozo, falleció en....., según comprobante que se acompaña..... N..... y N....., folio..... de este trozo, terminó en..... licencia que estaba disfrutando, y se presentó. N..... y N....., folio..... de este trozo, pasó al servicio activo de buques de guerra en.....  Fecha. Firma del Comandante del trozo
Cuerpo Ojos Pelo Frente Nariz Boca Barba Color  OTRAS PARTICULARES	
Fecha en la capital de la provincia. Decreto del segundo Comandante. Anotado, vuelva al Comandante del trozo para que lo verifique en la matriz del mismo. Firma.	

SEÑAS	TROZO DE..... N..... N..... y N..... Idem..... id.....  TROZO DE..... N..... N..... y N.....  Fecha de uno de los primeros días del mes. Firma del Comandante de la brigada.
-------	--

Modelo núm. 5.

INSCRITOS....

BRIGADA.....

DEPARTAMENTO MARÍTIMO DE.....

TROZO DE.....

INSCRITOS DE					TOTALES
20 AÑOS					

NOTAS

Durante el mes se han inscrito.....  
 Han fallecido..... (acompañando documentos que lo justifiquen)  
 Se han redimido.....  
 Han sido licenciados.....  
 Han pasado al servicio..... (Fecha del último mes.)

(Firma del Comandante del trozo.)

Modelo núm. 6.

INSCRITOS....

DEPARTAMENTO MARÍTIMO DE.....

BRIGADA DE.....

TROZOS	INDIVIDUOS DE						TOTALES
	20 AÑOS						
Totales.....							

NOTAS

Durante el mes anterior se han inscrito.....  
 Han fallecido..... (expresando si hay documentos que lo justifiquen.)  
 Se han redimido.....  
 Han sido licenciados..... (expresando el concepto.)  
 Han pasado al servicio.....

Fecha de uno de los primeros días del mes.

(Firma del Comandante de la brigada.)

Modelo núm. 7.

INSCRITOS....

DEPARTAMENTO MARÍTIMO DE.....

BRIGADAS	TROZOS	INDIVIDUOS DE						TOTALES	
		20 AÑOS						Por trozos.	Por brigadas.
	Totales.....								

NOTAS

Durante el mes anterior se han inscrito.....  
 Han fallecido..... (expresando si hay documentos que lo justifiquen.)  
 Se han redimido.....  
 Han sido licenciados..... (expresando el concepto.)  
 Han pasado al servicio.....

V. B.  
 El Capitán general.

Fecha de los primeros días del mes.  
 (Firma del Jefe del Negociado de la inscripción marítima.)

Modelo núm. 8.

DEPARTAMENTO MARÍTIMO DE.....

BRIGADA DE.....

Estado de las redenciones que han tenido efecto durante el mes que hoy finaliza, y de las notificadas á esta Comandancia durante el mismo realizadas por individuos pertenecientes á esta brigada.

NOMBRES	FOLIOS	TROZOS	FECHA de la redención.	FECHA del llamamiento.	PUNTO donde se efectúa la redención.	CONCEPTO por que redimen.	TIEMPO que redimen			TIPO de la redención. — Pesetas.	IMPORTE — Pesetas.
							Años.	Meses.	Días.		

NOTA. Deben expresarse las que se consideren para aclarar cualquier concepto del estado.

Sello.

Fecha.  
Firma del Comandante de la brigada.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**EXPOSICIÓN**

SEÑORA: Vivísima satisfacción tiene el Gobierno en secundar los deseos de V. M. que con el mayor encarecimiento se ha dignado manifestar solicito interés por las numerosas familias cuya subsistencia depende del duro y constante trabajo de todos los días, y para que no tarde V. M. en ver realizados sus anhelos, propónese el Ministro que suscribe adoptar cuantas medidas estén á su alcance con el fin de dar incremento á todas las construcciones que por el Ministerio de su cargo se ejecutan, y muy especialmente las que tienen por objeto proporcionar á los establecimientos de enseñanza instalación decorosa y adecuada á sus fines. Redundan, Señora, las obras de este género en honor del país que las lleva á cabo, y ejercen poderosa influencia en el desarrollo de la ilustración general de los pueblos. Por esto, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. cree de justicia dar público testimonio de aplauso al levantado propósito ha tiempo iniciado en este Ministerio de construir un amplio edificio con destino á Escuela central de Artes y Oficios y de Comercio, y otro para Facultad de Ciencias.

No ha menester demostración la utilidad de ambos proyectos, porque el primero ha de contribuir al desenvolvimiento de la cultura popular, que es preciso se vea atendida con celosa solicitud, para que esta Nación ocupe el elevado puesto que le corresponde, y para que en nada tengamos que envidiar á otros países en las esferas del trabajo y de la producción.

No puede ocultarse á la alta penetración de V. M. la suma importancia y útil trascendencia que ha de tener en lo futuro la creación de un gran centro de enseñanzas técnicas y prácticas de aquella índole; proyecto que para ser realizado reclama con urgencia inmediata la terminación del edificio destinado á tan provechosos fines.

En más elevado orden de ideas, el estudio de las ciencias es indudable que favorece poderosamente el adelantamiento de los pueblos, y harto notoria es por otra parte la estrechez con que hoy se hallan instalados muchos de los Centros de instrucción de nuestro país, entre los cuales la Facultad de Ciencias de esta Universidad acaso sea la que más necesidad tiene de alcanzar un local espacioso y apropiado á sus enseñanzas, sobre todo en lo que respecta á los estudios de investigación que conviene desarrollar en las condiciones que los modernos adelantos exigen.

Ambas obras pueden ser atendidas sin dejar en descubierto otros servicios. El Ministro que suscribe desea que reciban vivo impulso, y aunque por punto general entiende que las construcciones que costea el Estado deben llevarse á efecto previa pública licitación, y quisiera se ejecutasen de este modo las del edificio proyectado para Facultad de Ciencias, preciso es, ante la necesidad apremiante é imperiosa de que los obreros avecindados en Madrid no carezcan de trabajo en estos momentos, dar

principio inmediatamente á las obras por Administración, medio que legalmente procede en el caso actual, en razón á haberse intentado dos veces sin efecto la subasta. Esto, no obstante, luego que pasen las presentes circunstancias se intentará de nuevo la licitación en condiciones que permitan esperar ventaja para los intereses del Tesoro.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Diciembre de 1885.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
**Eugenio Montero Ríos.**

**REAL DECRETO**

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la construcción de un edificio destinado á Facultad de Ciencias en los terrenos del Jardín Botánico de esta capital contiguos á los paseos del Prado y de Atocha, dándose principio desde luego á las obras por Administración.

Art. 2.º Se continuarán con toda la actividad posible para obtener su terminación en breve plazo, las obras del edificio que ha de servir de Escuela central de Artes y Oficios y de Comercio, con arreglo al proyecto que está en ejecución y aprobó asimismo aquel Ministerio, quedando en su consecuencia derogada la Real orden de 20 de Julio último que dispuso la modificación del expresado proyecto para destinar el edificio á Facultad de Ciencias.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Eugenio Montero Ríos.**

**REAL DECRETO**

En atención á las circunstancias que concurren en D. Benigno Quiroga López Ballesteros, Ingeniero de Montes y Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Eugenio Montero Ríos.**

**MINISTERIO DE ULTRAMAR**

**EXPOSICIÓN**

SEÑORA: La generosa iniciativa con que V. M. ha contribuido á la concesión del indulto para la prensa y los delitos políticos, no produciría todos los frutos que su noble corazón se ha prometido, si no se aplicase á las pro-

vincias españolas de América y á nuestras Islas Filipinas. el Real decreto del día 9, publicado en la GACETA del 15 del actual.

El Ministro que suscribe, conocedor del espíritu y tendencias de esa Real disposición, ha creído que no hay el menor inconveniente en aplicarla á todas las provincias y territorios en que ondea el pabellón nacional, sin otras modificaciones que las exigidas por la diversidad de Códigos y textos legales vigentes en la Península y en Ultramar.

Hechas estas modificaciones con el sincero propósito de conservar toda su virtualidad al acto generoso con que V. M. quiere inaugurar el nuevo Reinado, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Diciembre de 1885.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
**Germán Gamazo.**

**REAL DECRETO**

Artículo 1.º Se concede indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos en los territorios de las provincias de Cuba y Puerto Rico por medio de la imprenta hasta el fallecimiento del Rey D. Alfonso XII. Se concede igual gracia (cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador), por los demás delitos políticos comprendidos en el cap. 1.º del tit. II, libro 2.º del Código penal vigente en dichas islas; en las secciones 1.ª y 3.ª del cap. 2.º del mismo título, salvo los artículos del 186 al 190; en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 7.º del artículo 237 y en los artículos siguientes del cap. 1.º; en los capítulos 2.º y 3.º y en el art. 269 del cap. 6.º del tit. III de dicho libro.

Art. 2.º El Ministerio fiscal desistirá inmediatamente de las acciones penales en los procesos incoados por los delitos que se expresan en el artículo anterior, cualquiera que sea el Tribunal que conozca de ellos.

Art. 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores los delitos de injuria y calumnia contra particulares, y los cometidos contra Soberanos, Príncipes, Agentes diplomáticos de naciones amigas, ó extranjeros con carácter público que disfruten de análoga consideración.

Art. 4.º No serán aplicables las disposiciones de este decreto á los que, hallándose sometidos á las Ordenanzas militares, hubiesen quebrantado la disciplina cometiendo cualquiera de los delitos definidos en los artículos 106, 108 y 112 del Código penal militar, ó sus análogos de las Ordenanzas del Ejército y la Armada.

Art. 5.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias respectivas aplicarán las disposiciones de este decreto, y el Ministerio de Ultramar, y en su caso el de Guerra y el de Marina, resolverán sin ulterior recurso las dudas ó reclamaciones á que diese lugar su cumplimiento.

Art. 6.º En los territorios comprendidos bajo la juris-

dicción del Gobierno general de Filipinas, se aplicarán las disposiciones de este decreto á los procesos terminados ó pendientes por delitos análogos á los que menciona el artículo 2.º; previa la designación y propuesta de la Audiencia de Manila y la aprobación del Gobernador general. Los casos de duda se resolverán por el Ministerio de Ultramar también sin ulterior recurso.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Germán Gamazo.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Habiendo sido nombrado Subsecretario de este Ministerio por Real decreto de esta fecha el Mariscal de Campo D. Eduardo Bermúdez Reina, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que cese V. E. en el despacho de la Subsecretaría que interinamente desempeñaba; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha ejercido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1885.

JOVELLAR

Sr. Brigadier D. Miguel Correa y García, Jefe de la Sección de campaña de este Ministerio.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo, con fecha 7 de Noviembre anterior, ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada en nombre propio por D. Gregorio Abreu y La Rosa, Teniente Coronel retirado, contra la Real orden de clasificación del interesado, fecha 31 de Enero de 1883.

Resulta que en la mencionada fecha se expidió Real orden por el Ministerio de la Guerra otorgando á D. Gregorio Abreu el retiro definitivo para las Islas Filipinas con los 90 céntimos del sueldo de su empleo de Teniente Coronel de infantería, ó sean 810 pesetas mensuales, con arreglo á las disposiciones que le serán aplicables, y previa consulta del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Que en 7 de Junio de 1883, el interesado presentó ante este Consejo recurso que decía ser para la revisión en vía contenciosa de la Real orden que le fijó la pensión de retiro y con el propósito de que se le aumentara, si bien en la súplica no concretaba la pretensión y se limitaba á solicitar la resolución que procediera en justicia; súplica que reprodujo en otro escrito que decía ser aclaratorio del anterior:

Que pasados los escritos con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debían ser admitidos como demandas, porque además de que la Real orden reclamada era anterior á la ley que autorizó la vía contenciosa para las clases pasivas militares, comparadas las fechas de la notificación de la Real orden y la de la presentación de la demanda, demostraban haber transcurrido entre una y otra más de los dos meses al efecto señalados, independientemente todo de lo indeterminado de la súplica del recurrente.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán reclamar contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Vistos los artículos 53 y el 54 del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, según los cuales en las demandas se expresará con claridad y precisión la pretensión que se deduzca, fijando en resumen los puntos de hecho y de derecho en que se funden:

Visto el art. 3.º de la ley de 30 de Abril de 1883, publicada el 20 de Mayo de igual año, que otorga á los individuos de las clases pasivas militares el recurso en vía contenciosa, y que podrá ser presentado en el mismo plazo que se halle establecido para los de las clases civiles:

Visto el art. 279 del reglamento de 31 de Diciembre de 1884, que para presentar demanda en vía contenciosa contra las resoluciones emanadas del Ministerio de Hacienda fija el plazo de dos meses cuando tenga el interesado su domicilio legal en la Península:

Considerando:

1.º Que el actor, en los dos escritos que ha presentado, no sólo deja de concretar los fundamentos de derecho sobre los cuales apoya el que supone asistirle, sino que igualmente omite precisar la súplica que en los mismos escritos deduzca:

2.º Que por otra parte, expedida en 31 de Enero de 1883 la Real orden que fijó los derechos pasivos del interesado, y notificada esta resolución el 28 de Febrero si-

guiente, en la referida fecha tales resoluciones eran definitivas y no cabía admitir contra las mismas el recurso en vía contenciosa, puesto que la ley que los autoriza respecto á las clases pasivas militares no fué promulgada hasta el 20 de Mayo de 1883:

3.º Que sólo habría lugar á discutir sobre la procedencia de la vía contenciosa en el presente caso, si el recurso se hubiera interpuesto dentro de los dos meses anteriores á la promulgación de la mencionada ley; y resulta que comparadas las fechas de la notificación de la Real orden y la de presentación de los escritos, habían transcurrido con exceso los dos meses que para utilizar el recurso se hallan establecidos para las clases pasivas civiles;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir, como demanda, los escritos de que lleva hecha referencia.»

Y habiéndose conformado S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, en el concepto de que con el mencionado escrito se han recibido el expediente gubernativo que produjo la Real orden impugnada y la copia de la demanda de que se trata. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1885.

JOAQUIN JOVELLAR

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### Dirección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 171

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### MAR DEL NORTE

##### Alemania.

CONTINUACIÓN DE LA LUZ EN EL FARO DE LA BOCA DEL LÜHE. (A. H., núm. 169/873. Paris, 1883.) Desde el 1.º del actual ha vuelto á encenderse la luz del faro establecido en el pontón occidental de la embocadura del Lühe (véase Aviso núm. 46 de 1883).

#### OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL

##### Canadá.

LUZ EN LA PUNTA DE SHAFNER (río de Annapolis, bahía de Fundy). (A. H., núm. 169/874. Paris, 1883.) Desde el 24 de Setiembre pasado alumbró la luz del faro construido sobre la punta Shafner, en la orilla N. del río de Annapolis; la luz, que es fija blanca, está elevada 16<sup>m</sup>,7 sobre el nivel de la pleamar, y alcanza 8 millas por arriba y por abajo del río.

La torre es de madera pintada de blanco y con linterna de hierro de color rojo: su altura sobre el terreno 13 metros.

El aparato es dióptrico.

Situación dada: 44° 42' 40" N. y 59° 24' 49" O.

Esta luz, que servirá para la navegación del río Annapolis, se ha establecido con objeto de indicar los bajos fondos de la isla Goat.

LUZ Á LA ENTRADA DEL PUERTO MARGAREE (isla de Cabo-Breton). (A. H., núm. 169/875. Paris, 1883.) Desde el 10 de Octubre pasado se enciende una luz sobre la valiza situada en el extremo exterior del rompe-olas que hay á la entrada del puerto de Margaree (isla de Cabo-Breton); la luz es fija roja, elevada 6<sup>m</sup>,4 sobre la pleamar y visible desde la mar á distancia de 4 millas, en un sector de 70° comprendido entre el N. 23° E. y el N. 47° O. Los lados E. y O. de la linterna exhiben además luces blancas.

La valiza es una torre cuadrada, de madera, pintada de blanco. El vértice de la linterna está á 6<sup>m</sup>,4 sobre la escollera del rompe-olas.

Situación dada: 46° 26' 35" N. y 54° 54' 21" O.

El objeto de esta luz es guiar á los buques que se dirigen al puerto de Margaree, y para mantenerse en el canal deberán acercarse á la luz blanca mostrada por el lado E. de la linterna.

NOTA. Se han apagado en la fecha citada las dos pequeñas luces que había en tierra sobre dos perchas y muy cerca de la mencionada valiza.

Las marcaciones son verdaderas.—Variación en 1885: 25° 45' NO.

Cartas números 214 de la sección I, y 589 de la IX.

#### AUSTRALIA

##### Costa E.

LUZ DE ENFILACIÓN Á LA ENTRADA DEL RÍO JOHNSTONE. (A. H., núm. 170/879. Paris, 1883.) El Gobierno de Queensland anuncia que el 11 de Agosto pasado se han encendido á la entrada del río Johnstone (Glady Inlet) las siguientes luces de enfilación:

1.º Dos luces blancas, una en la punta Flying Fish; otra más lejos sobre la ribera en lo más retirado del saco que for-

ma el río; enfiladas ambas al N. 72° O. conducen á pasar la barra exterior.

2.º Una luz verde en el extremo S. de las piedras que hay delante de la punta Flying Fish.

3.º Una luz roja y otra blanca sobre la estación de prácticos de la punta Coquette; enfiladas al S. 63° O. conducen á pasar los placeres entre las puntas Flying Fish y Coquette.

Para entrar de noche se pasa la barra exterior llevando los dos luces blancas al N. 72° O., y cuando aumenta el fondo se hace rumbo á la luz verde, que se dobla á 15 metros de distancia: se gobierna entonces prolongando la punta de Flying Fish, y después se sigue la derrota que marca la enfilación de la luz roja y de la luz blanca de la punta Coquette, cruzando así los placeres en dirección de esta punta; cuando al aproximarse á ésta aumenta el fondo, se remonta el río.

Situación dada para la luz de Flying Fish: 17° 30' S. y 152° 48' 33" E.

Las marcaciones son verdaderas.—Variación para 1885: 6° 30' NE.

Cartas números 604 de la sección I, y 524 de la VI.

Madrid 24 de Noviembre de 1885.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCA.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 31 del corriente mes se retirarán de la circulación los efectos timbrados que llevan designado año, ó sean los siguientes:

Papel timbrado.

Idem de oficio para Tribunales.

Idem de id. para la venta pública.

Pagarés de Bienes Nacionales.

Papel de pagos al Estado.

Timbres móviles de las 12 clases.

Idem especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos.

Los que en dicho día resulten sobrantes á las Corporaciones ó particulares, excepto el papel de oficio para Tribunales, oficinas y Corporaciones á quienes se concede gratis, podrán ser canjeados durante todo el mes de Enero próximo, en los estancos que oportunamente designe la Administración de Hacienda de las respectivas provincias.

Como los efectos timbrados que se retirarán de la circulación son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canjes que tengan lugar se llevarán á cabo con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningún caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

Se exigirá en provincias, como requisito indispensable, la presentación de la cédula personal, cuyo número, clase y punto de expedición se hará constar á la derecha del sello, si se trata de papel ó documento timbrado, y con la firma del interesado; al lado izquierdo se estampará el sello de la expendedoría que cambie y en su defecto firmará y rubricará el encargado de ésta.

Los timbres sueltos se cambiarán en igual forma y con idénticos requisitos, firmando los interesados en la parte inferior ó al dorso del pliego ó pliegos de papel, en que por clases ó precios deben presentarse pegados los timbres.

Los pliegos enteros de timbres que contengan la numeración, se cambiarán en idéntica forma, pero firmando al dorso los interesados.

Si del reconocimiento que en su día ha de verificar la Fábrica del ramo resultase ilegítimo alguno de los efectos, se exigirá su importe al que los hubiese presentado, sin perjuicio de someterle á la acción de los Tribunales de justicia.

Quedan exceptuados de las formalidades que se mencionan en las disposiciones anteriores los efectos que se presenten en Madrid. Estos se canjearán en la Tercena, establecida en el local que ocupan las oficinas de Hacienda, todos los días no festivos del mes de Enero, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, previo reconocimiento por el grabador que al efecto se designará.

El plazo que se fija para el canje es improrrogable, por cuya razón no se admitirá al cambio después del 31 de Enero próximo efecto alguno de los que caducan.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 16 de Diciembre de 1885.—El Director general, José de Velasco.

### Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en el edificio Platería de Martínez, núm. 2, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 21.

Montepío militar, letras de la M á la Z.  
Idem civil, letras de la M á la Z.

Día 22.

Coroneles.  
Tenientes Coroneles.  
Comandantes.  
Plana mayor de Jefes, incluso Brigadieres.  
Montepío civil, letras de la H á la Ll.  
Cesantes.

Día 23.

Capitanes.  
Tenientes y Alféreces.  
Marina.  
Montepío civil, letras de la A á la C.  
Exclaustrados.  
Secuestros.  
Remuneratorios.

Día 24.

Tropa.  
Montepío militar, letras de la F á la Ll.  
Jubilados.

Día 26.

Montepío militar, letras de la A á la E.  
Idem civil, letras de la D á la G.  
Individuos que residen en el extranjero.  
Mesadas de supervivencia.

Día 27, de nueve á una.

Cruces pensionadas.

Día 28.

Altas de todas clases.

Todas las nóminas sin distinción.

Día 29.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría en el momento del cobro los certificados de existencia y estado, expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 15 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

Y 6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador dos partícipares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

Madrid 17 de Diciembre de 1885.—El Presidente, Manuel Ródenas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real Academia de San Fernando.

JUNTA DE OBRAS

Autorizada esta Junta por orden de la Dirección general de Obras públicas de 24 de Noviembre último, ha acordado sacar á la venta en pública subasta, que se adjudicará al mejor postor, los efectos y materiales sobrantes de las obras.

La subasta se verificará el día 23 del corriente á las diez de la mañana.

El pliego de condiciones ó inventario aprobados estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta los días no feriados, de dos á cuatro de la tarde.

Los enseres y efectos objeto de la subasta podrán verse á las mismas horas en los patios de la Academia.

Los gastos de inserción de este anuncio serán de cuenta del rematante.

Madrid 15 de Diciembre de 1885.—V.ª B.ª—El Presidente, Federico de Madrazo.—El Secretario-Interventor, Joaquín Cejello.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal que acompaña, se obliga á efectuar la traslación de los materiales existentes en la Real Academia de San Fernando, por su cuenta y riesgo y a abonar por el valor de los mismos la cantidad de..... (en letra) conforme con las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID de..... (tal fecha.)

(Fecha y firma.)

764—S

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, fecha 14 de Noviembre último, tendrá lugar en este Gobierno de provincia el día 9 de Enero próximo de 1886, y hora de las once de su mañana, la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de segundo orden de Salamanca al muelle de la Fregeneda, bajo el tipo de 20.423 pesetas y 8 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata de los mismos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 1.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto ya citado. Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de carreteras; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos previstos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 50 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 12 pesetas 50 céntimos.

Salamanca 2 de Diciembre de 1885.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de provincia con fecha 2 de Diciembre del año próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de..... orden de..... á..... comprendida en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios expresados, con estricta sujeción á los citados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

748—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, fecha 11 de Noviembre último, tendrá lugar en este Gobierno de provincia el día 8 de Enero próximo de 1886, y hora de las once de su mañana, la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de tercer orden de Salamanca á Fermoselle por Ledesma y ramal á los baños de Ledesma, bajo el tipo de 6.892 pesetas y 98 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata de los mismos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 1.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto ya citado. Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de carreteras; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos previstos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 50 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 12 pesetas 50 céntimos.

Salamanca 2 de Diciembre de 1885.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de provincia con fecha 2 de Diciembre del año próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de..... orden de..... á..... comprendida en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios expresados, con estricta sujeción á los citados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 749—S

Administración del Correo central.

día 16

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 219 Aurora Macías.—Granada.
220 Andrés Parlade.—Sevilla.
221 Antonio Lara.—Valdeleca.
222 Compañía de Maderas.—Bilbao.
223 Isabel del Alamo.—Santander.
224 Ignacio García.—Matapozuelos.
225 Juan Iglesias.—Sin dirección.
226 José Gallote.—Baena.
227 María Jesús Herrera.—Sevilla.
228 Ricardo Flores.—Vallecas.
229 Santiago Alférez.—Venta la Encina.
230 Venancia Fernández.—Los Regueros.

Madrid 17 de Diciembre de 1885.—El Administrador, B. Romero Leal.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

día 17

Table with 2 columns: Estación de origen, Nombre y domicilio del destinatario. Rows include Barcelona, Socuéllamos, Logroño, Sevilla, Navalmoral, Llanes, Ocaña, Ciudad Real, Gandía, Jaén, Segovia, Ciudad Real, Barcelona, Orense, Valencia, Valladolid, Alceira, Tarancón.

Madrid 17 de Diciembre de 1885.—Por el Jefe del Centro, D. Valladares.

Administración de Hacienda de la provincia de Tarragona.

Pliego de condiciones para el arriendo por la Hacienda de los derechos de consumos de esta capital y su término municipal por el tiempo que resta del actual año económico y los dos venideros de 1886-87 y 1887-88, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta se celebrará simultáneamente en las oficinas de la Administración de Hacienda de Madrid y en la de esta provincia el día 30 del actual, á las doce de su mañana, ante los funcionarios llamados por la ley á la asistencia de estos actos, por el sistema de pliegos cerrados, que se redactarán con sujeción al modelo que al final se inserta.

2.ª El cupo señalado y por el que sólo se admitirán proposiciones es el que á continuación se expresa:

Table with 2 columns: Description of items, Pesetas. Céntos. Rows include Por los derechos que desde 1.º de Enero de 1886 á 30 de Junio del mismo año correspondan percibir al Tesoro sobre las especies comprendidas en las tarifas 1.ª y 2.ª, Por el recargo municipal del 100 por 100 sobre los indicados derechos en igual periodo, etc.

TOTAL tipo para la subasta... 4.142.061'70

3.ª La subasta se verificará en la forma dicha en la condición 1.ª, debiendo los licitadores consignar previamente en la Caja de Depósitos ó sucursal de la misma la cantidad de 228.442 pesetas 34 céntimos á que asciende el 2 por 100 del tipo antes fijado. El resguardo de este depósito y los documentos que acrediten la personalidad del licitador se acompañarán con la proposición, la cual ha de extenderse en papel de la clase 1.ª y con estricta sujeción al modelo adjunto, expresando la cantidad que se ofrece sin enmiendas ni raspaduras, y en letra precisamente.

4.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por término de 15 minutos, adjudicándose al mayor postor. Los pliegos que se presenten después de las doce y media de la tarde del día de la subasta, no serán admitidos ni podrán retirarse los presentados anteriormente.

5.ª La subasta no será firme hasta que recaiga sobre ella la aprobación de la Administración de la Hacienda. Si esta aprobación se retrasare más de 40 días, contados desde el del remate, el rematante podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso.

6.ª El arrendatario no tomará posesión del contrato sin que previamente afiance en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente, en metálico, la cuarta parte del precio anual incluidos derechos y recargos.

7.ª Si el rematante no tomase posesión por falta de fianza ú otras causas de las que fuese culpable perderá el previo depósito que ingresará en Tesorería en favor de la Hacienda, siendo responsable de los perjuicios que ésta sufra, á cuyo fuero y acción queda sometido, renunciando cualquiera otro que pudiera alegar.

8.ª El arriendo se efectúa á riesgo y ventura, sin que el arrendatario pueda jamás exigir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna, quedando obligada la Administración á prestarle el auxilio eficaz que reclame, siempre que legalmente pueda dársele.

9.ª El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprende el contrato.

10. El arrendatario no podrá efectuar subarriendo alguno de las especies tarifadas sin consentimiento y aprobación de la Administración, en cuyo caso el subarrendatario quedará igualmente responsable para con la Hacienda.

11. El arrendatario no percibirá el 10 por 10 de Administración sobre los recargos por no devengarse éstos, sino en el caso de administrar directamente la Hacienda el impuesto.

12. Las cuestiones reglamentarias que se susciten entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por la Administración.

13. El arrendatario quedará obligado á facilitar mensualmente á la Administración un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población y su término en dicho periodo, y de los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado. También deberá presentar los libros y registros que lleve, siempre que la Administración lo reclame, durante la época del arriendo y tres meses después.

14. En los cinco primeros días de cada mes ha de entregar en la Tesorería de Hacienda de esta provincia el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos. Si no lo efectuase en el expresado día ni en los siguientes hasta el 10 inclusive se considerará legalmente rescindido el contrato, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con ella libre de toda responsabilidad aunque se hagan después otros contratos por menor precio.

15. En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, ha de ajustarse á las reglas de instrucción y á las tarifas vigentes en el periodo del contrato.

16. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á riesgo y ventura, no podrá el arrendatario pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna. Esto no obstante, si se alterasen los derechos fijados á las especies en alza ó baja se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin que por ello se rescinda el contrato.

17. Si se dejase de cumplir alguna condición, y por esta causa se irrogasen perjuicios á la Hacienda, quedará obligado el arrendatario á reintegrarlos, obligación que afecta á aquella de igual modo.

18. En todo lo demás que no se consigna en este pliego, el arrendatario quedará sometido á las prescripciones legales vigentes ó instrucciones que rigen en la materia, y á las decisiones de la Administración siempre que no contravengan á lo estipulado en este contrato.

19. Los gastos de otorgamiento de escritura, primera copia de la misma, inserción de edictos en la GACETA, Boletín oficial y los demás que ocasionen este contrato serán de cuenta del arrendatario.

20. No serán admitidos como licitadores ni fidejeros de éstos los comprendidos en el art. 231 del vigente reglamento de consumos.

Tarragona 14 de Diciembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Serafin Iturriaga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... y habitante en....., enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia del día..... relativo á la subasta para el arriendo de los derechos de consumos de la ciudad de Tarragona, ofrece por el mismo la cantidad de..... (en letra) por..... lo que resta del año económico corriente; la cantidad..... (en letra) y por el ejercicio de 1886 á 87 la cantidad..... (en letra), y por el año de 1887 á 88 la cantidad..... (en letra) con sujeción al pliego de condiciones formado al efecto.

(Fecha y firma del licitador.) 765—S

Presupuesto por el consumo de especies formado para esta capital, el cual sirve de base para el pliego de condiciones con sujeción al que debe verificarse la subasta y arriendo de los derechos del impuesto en la forma que á continuación se expresa.

ESPECIES	UNIDADES	PRECIO de la unidad según tarifa.	CUPO	CUPO
			para el Tesoro. Pesetas. Céntimos.	por el 100 por 100 del recargo municipal. Pesetas. Céntimos.
<b>TARIFA PRIMERA</b>				
Carnes vacunas, lanares y cabrías en fresco.....	184.000 kilogramos.	0'40 un kilogramo.	74.400	81.840
En cecina ó saladas.....	61.500	0'44	27.060	29.766
De cerda en fresco.....	92.000	0'44	40.480	44.520
Idem saladas.....	47.168	0'46	21.785	23.785
Aceites de todas clases.....	66.700	0'44	29.308	31.837
Aguardientes y alcoholes.....	7.092 hectolitros.	0'85 cénts. en grado en 100 litros.	6.028	6.628
Licores.....	2.400	1 en hectolitro por grado.	2.880	3.120
Vinos de todas clases.....	7.293	8'75 cada hectolitro.	63.814	69.564
Vinagre.....	525'70	4'75	249'97	271'97
Cerveza, sidra, chacolí.....	390	4'40	1.716	1.866
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	864.800 kilogramos.	4'45 cada 100 libras.	380.520	414.570
Trigo y sus harinas.....	4.668.457	4'25	198.290	215.820
Cebada, centeno, maíz y mijo, panizo y sus harinas.....	2.751.800	0'40	1.100.720	1.210.720
Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	3.229.700	0'22	710.534	771.584
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.....	25.360	0'05 cada kilogramo.	1.268	1.388
Jabón duro y blando.....	28.200	0'09	2.538	2.788
Carbón vegetal.....	724.300	0'30 cada 100 kilogramos.	217.290	236.790
Idem de cok.....	253.600	0'45	114.060	124.560
Conservas de frutas.....	25.360	0'10	2.536	2.786
Idem de hortalizas y verduras.....	12.500	0'08	1.000	1.100
Sal.....			5.761	6.261
<b>TARIFA SEGUNDA</b>				
Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño.....	6.250	0'04 uno.	250	275
Pavos.....	312	0'40	124	136
Caponos.....	624	0'20	124	136
Faisanes.....	50	0'50	25	27
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.....	42.880	0'40	1.715	1.886
Aves trufadas.....	400	0'20	80	88
Conservas de las anteriores especies.....	200	1'30 el kilogramo.	260	286
Nieve, hielo natural.....	7.340	0'70 cada 100 kilogramos.	5138	5598
Hielo artificial.....	50	18'40	920	1000
Cera en rama ó manufacturada.....	4.000	16'20	648	708
Estearina, parafina y esperma de ballena.....	10.000	0'20	2000	2200
Huevos.....	275.780	0'40 el 100.	1.103	1.213
Queso.....	20.000	4'40 cada 100 kilogramos,	880	956
Leche.....	40.000	2'40	240	260
Manteca extraída de la leche.....	44.000	4'45	1.956	2.136
Paja de cereales, garrofas para los ganados.....	200.000	0'45	90.000	99.000
Leña.....	300.000	0'25	75.000	82.500
<b>TOTAL.....</b>			<b>231.292'84</b>	<b>255.531'84</b>

Tarragona 14 de Diciembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Serafin Iturriaga.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Los tenedores de los resguardos de proposiciones admitidas en la subasta de carpetas del Empréstito de 1861 podrán hacer efectivo su importe en la Tesorería de S. E. el lunes próximo, de once á dos de su tarde.  
Madrid 17 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Presidente, José Abascal.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Juzgados militares.**

**SAN SEBASTIÁN**

D. Juan Alvarez Navarro, Comandante graduado, Capitán de la Comandancia de Carabineros de Guipúzcoa, y Fiscal en comisión de la misma.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra tres paisanos por el delito de atropello y herida causada á un cabo de Carabineros en la villa de Irún en la noche del 3 de Octubre del año actual, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo por el término de 20 días para que comparezca en esta Fiscalía, sita en la plaza de Guipúzcoa, número 46, principal izquierda, de esta ciudad, al que acompañaba á Marcial Guevara Natariaga y Tomás Aguirrezabal Arbeiz, alias Belcha, en la citada noche en el momento que tuvo lugar la agresión al indicado cabo, para que responda á los cargos que en la mencionada causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la publicidad debida se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en San Sebastián á 2 de Diciembre de 1885.—Juan Alvarez. 949—M

**SEVILLA**

D. Evaristo Liébana y Trincado, Teniente Coronel graduado, Comandante, Capitán Ayudante, Fiscal del primer batallón del tercer regimiento de Zapadores Minadores.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la sumaria instruida por deserción contra el soldado de este regimiento Francisco Quiñones Kreivig, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 días comparezca en esta Fiscalía á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se inser-

tará en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de Sevilla y Málaga.

Dado en Sevilla á 21 de Noviembre de 1885.—Evaristo Liébana. 958—M

D. Emilio Ormaechea y Goicoechea, Coronel graduado, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Pavia, núm. 50.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnición, el soldado de la segunda compañía de dicho batallón y regimiento José García Herrera, natural de Berja, provincia de Almería, á quien estoy sumariando por el delito de segunda deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Carmen de esta ciudad, donde deberá presentarse en el término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Sevilla 29 de Noviembre de 1885.—Emilio de Ormaechea. 1006—M

D. Antonio Mayandía y Gómez, Capitán Ayudante, Fiscal del segundo batallón del tercer regimiento de Zapadores Minadores.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la sumaria instruida contra el soldado del expresado regimiento Pedro Romero Soulang por el delito de segunda deserción, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días comparezca en esta Fiscalía á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Sevilla á 2 de Diciembre de 1885.—Antonio Mayandía. 1037—M

**Juzgados de primera instancia.**

**MADRID—AUDIENCIA**

Por el presente se llama por término de dos meses á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotación de la capellanía colativa familiar fundada en Alcobendas, provincia de Madrid, por el Doctor D. Diego Rodríguez Delgado, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral metropolitana de la ciudad de la Plata, con el carácter de libros, por escritura otorgada ante el Escribano de S. M. Don Felipe Valdemoro y Alcántara en 7 de Julio de 1750, para que comparezcan en autos, perscrutando en forma, á virtud de la sentencia de 1750, en el juicio correspondiente por Doña Carlota Mechero y Muñoz, como sobrina y heredera testamentaria de Doña María Teresa Escudero y de la Suela, última á quien atendido su parentesco con el fundador y último poseedor D. Blas Escudero y de la Suela, personalmente pertenecían los derechos, solicitando se la declare hallarse subrogada en los mismos que correspondían á la mencionada testadora, su causante.

Madrid 40 de Diciembre de 1885.—V.º B.º—Pinazo.—El actuario, José Escribano. X—792

**NOTICIAS OFICIALES**

**Compañía del Ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca.**

Venciendo en 31 del actual el cupón semestral núm. 48 de las obligaciones hipotecarias emitidas por esta Compañía, se hace saber que desde el día 2 del próximo Enero se verificará el pago de dicho cupón, de doce de la mañana á dos de la tarde, en el domicilio social de la Compañía, Infantas, 40, segundo.

Asimismo se anuncia que debiendo verificarse el sorteo para la amortización correspondiente al presente año de dichas obligaciones hipotecarias, tendrá lugar este acto en el expresado domicilio social el día 31 de Diciembre, á las once de la mañana.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Madrid 17 de Diciembre de 1885.—El Secretario del Consejo, Gabriel de Courcy. X—785

**Sociedad del Canal del Duero.**

La junta general de accionistas de esta Sociedad, celebrada legalmente en esta Corte el día 20 de Noviembre próximo pasado, acordó por unanimidad lo siguiente:

«La junta general extraordinaria de accionistas de la Sociedad del Canal del Duero, convocada expresamente para este objeto, haciendo uso del derecho que le concede el art. 159 del nuevo Código de Comercio, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 22 de Agosto del corriente año, acuerda someterse á las prescripciones del Código de Comercio que ha de empezar á regir desde 1.º de Enero de 1886.»

Lo que en cumplimiento de lo que previene el referido artículo 3.º del Real decreto de 22 de Agosto último se publica en la GACETA DE MADRID.

Madrid 17 de Diciembre de 1885.—El Presidente del Consejo de administración, el Duque de Veragua. X—788

**Compañía del tranvía de Madrid á Arganda por Vallecas.**

El Consejo de administración pone en conocimiento de los señores obligacionistas que el pago del cupón núm. 4, á razón de 8 pesetas por obligación, se efectuará el día 25 de Enero próximo en las oficinas de la Compañía, Preciados, 4, segundo, desde las once á la una de la tarde los días no feriados.

Igualmente el Consejo de administración anuncia al público que el cuarto sorteo semestral para el reembolso á la par de dichas obligaciones tendrá lugar el día 2 de Enero próximo, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Preciados, 4, segundo.

Madrid 16 de Diciembre de 1885.—El Consejo de administración, P. D. J. G. Lamas. X—787

Sociedad de altos hornos y fábricas de hierro y acero de Bilbao.

Desde el día 7 de Enero próximo se pagará el cupón número 6 de las obligaciones de esta Sociedad, á razón de pesetas 750 cada uno, en sus oficinas en Bilbao y en las del Banco de Castilla en Madrid, mediante facturas duplicadas que se facilitarán en dichos establecimientos.

Bilbao 14 de Diciembre de 1885.—El Secretario general, Fernando Molina. X—791

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estado de los productos recaudados por consumos, recargos y arbitrios municipales en esta capital en el día 16 de Diciembre de 1885.

Table with 5 columns: FIELATOS, Derechos de consumos para el Estado, Recargos municipales sobre las tarifas del Estado, Arbitrios especiales y extraordinarios del Ayuntamiento, TOTAL. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Mostenses, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, and TOTAL.

Recaudación obtenida en los 16 días del mes corriente. 389.826'99 456.168'38 77.204'60 922.894'06

Madrid 17 de Diciembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Diciembre de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with 3 columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 16, Día 17). Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, Deuda de la isla de Cuba, Banco Hipotecario, Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with 6 columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various provinces like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Rous, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with 2 columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows include Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, 3 por 100 exterior, Deuda amort. al 2 por 100, Obligaciones de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, á 90 días fecha, dins., 46'45. Idem, á ocho días vista, dins., 46'15. Paris, á ocho días vista, frs., 4'84 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Diciembre de 1885.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows show data for hours 6 to 9 of the morning and afternoon.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 17 de Diciembre de 1885.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows list various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADO

Málaga..... 770 8 | 4 8 | NE..... | Niebla.....

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'30 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'30 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'20 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'46 á 1'52 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'30 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'60 pesetas el kilogramo.

- Juías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'08 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'10 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Peiróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro.

Reses degolladas. Vacas, 194.—Carneros, 337.—Terneras, 32.—Ovejas, 153.— Total, 716. Su peso en kilogramos..... 42.816. Madrid 17 de Diciembre de 1885.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 79 y 80 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—Esta noche á las nueve celebra la Real Academia de Jurisprudencia una sesión pública extraordinaria, en la que el Excmo. Sr. D. Manuel Silvela dará una conferencia sobre el último Congreso penitenciario que se reunió en Roma. La sesión promete ser brillante por la respetabilidad del Sr. Silvela y el punto que será objeto de su discurso.

ADVERTENCIA

IMPRESA NACIONAL.—LA ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID ruega á los señores suscritores de la misma en provincias y extranjero, cuyo abono termine en fin del corriente mes, se sirvan renovar antes de 1.º de Enero próximo, si desean recibir sin interrupción este diario oficial.

Anuncios.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISIÓN DE distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Nuestra Señora de la O, y San Graciano, Obispo. Cuarenta Horas en el Oratorio del Espíritu Santo.

ESPECTACULOS

- TEATRO REAL.—No hay función. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 46 de abono.—Turno 1.º par.—La redoma encantada. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 14 de abono.—Serie 3.º.—Turno 2.º impar.—Un regalo de boda. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Las de Regordete.—El frac nuevo. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 29 de abono.—Turno 2.º par.—Las tres jaquecas.—De cuello vuelto.—Intermedios por el sexteto. TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho y media.—En la tierra como en el cielo.—Específico moral.—Sin comerlo ni beberlo.—El barbián de la Persia. TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Toros de puntas.—El Vermouth de Nicomedes.—Castillos en el aire. CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Artagnan. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—Los niños terribles.—La mujer del sereno.—Ni la paciencia de Job. TEATRO MARIÍN.—A las ocho y media.—El puesto de las castañas.—Un cocinero.—La diva.—El puesto de las castañas. TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—Primera sección.—Diga el mundo lo que quiera.—El foco del torbellino.—Los palos descados. A las diez.—Segunda sección.—La campana de la Almudaina.